

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO.

**“VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE
DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA: ESTUDIO DE CASO JULIANA
CAMPOVERDE”**

JENNY EUGENIA OJEDA BÁEZ

DIRECTORA: TERESA ALEXANDRA COBA GÓMEZ

QUITO, D.M., 2023

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi familia por ser el pilar fundamental en mi vida y por ser quienes me han motivado y acompañado a lo largo de este camino.

De igual manera, dedico este trabajo a todos los familiares y amigos de las personas desaparecidas en el Ecuador y de las cuales hasta el día de hoy se desconoce su paradero, por su lucha incansable y por su ardua labor reclamando justicia en cada uno de sus casos, para que con esta investigación se pueda brindar una mayor esperanza de que en sus casos se haga justicia y se logre llegar a la verdad.

Agradecimiento

A mis amados padres Rosa y José por haberme educado e inculcado la perseverancia y el esfuerzo, valores sin los cuales no hubiese podido llegar a ser la persona que hoy en día soy, por su apoyo y amor incondicional a lo largo de toda esta travesía llamada vida.

A mis hermanas Elena y Nelly por confiar siempre en mis capacidades y en lo que puedo ser capaz de lograr, por brindarme seguridad y apoyo en todo momento. Por ser unas hermanas increíbles y sobre todo por darme ánimos de seguir adelante y nunca decaer ante cada uno de mis sueños.

A la Dra. Teresa Coba Gómez, directora de este trabajo de investigación, por sus consejos y apoyo desde el primer momento de la dirección de este trabajo, por haberme guiado, enseñado e impartido sus conocimientos y por la paciencia que ha tenido conmigo a lo largo del desarrollo de este trabajo.

A Dios, por bendecirme y por haberme permitido llegar a esta etapa, una de las más importantes en mi vida.

A todas aquellas amistades que hice a lo largo de la carrera, sin las cuales esta etapa en mi vida no hubiese sido tan divertida y llevadera.

Resumen

La prueba indiciaria dentro del Ecuador fue incorporada como medio probatorio a partir del año 2019 con la Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, a partir de un caso que se tornó mediático, el cual fue el caso de Juliana Campoverde, una joven que desapareció en la ciudad de Quito y de la cual no se tiene rastro hasta el momento.

De ahí se desprende la importancia del uso y aplicación de este medio probatorio dentro del proceso penal, especialmente respecto del delito de desaparición involuntaria, que como en el caso objeto de estudio de este trabajo, no existe una prueba directa que permita demostrar la manera en cómo se dieron los hechos, es decir, muy pocas veces se cuenta con el cadáver de la víctima, dificultando la judicialización de dichos casos.

Así también, la valoración de la prueba indiciaria en estos casos será fundamental para poder determinar el cometimiento del ilícito y la responsabilidad de las personas involucradas en el mismo. No obstante, para que los tribunales de justicia puedan hacerlo de forma adecuada requieren del establecimiento de ciertos criterios o parámetros de valoración de la misma, como se podrá evidenciar y verificar a lo largo del presente trabajo.

Palabras Claves: prueba, indicios, desaparición involuntaria, valoración de la prueba, proceso penal, normativa penal.

Abstract

The indicative evidence in Ecuador was incorporated as an evidence method since the year 2019 through the Law to amend the Organic Comprehensive Penal Code, considering a case that was tendency in media, which was the Juliana Campoverde's case. She was a young woman who disappeared in Quito city and there is no trace to date.

Hence the importance of the use and applicability of this evidence method in the penal process, specially, in the crime of involuntary disappearance, that, as in the case under study of this work, there is no a direct evidence that allows to demonstrate the manner in which the events occurred, i.e., very rarely is the victim's corpse available, making it difficult the prosecution of such cases.

Likewise, the assessment of the indicative evidence in these cases will be fundamental to determine the commission of the illicit and the responsibility of the involved people in such cases.

Nevertheless, so that courts of law can apply this method in an adequate manner, it is required the establishment of certain criteria or assessment parameters of it, as can be evidenced and verified throughout this work.

Keywords: evidence, clues, involuntary disappearance, assessment of the evidence, penal process, criminal law.

ÍNDICE

Introducción	7
Sección 1- La prueba.	9
1.1 Definición de prueba.....	9
1.2 Tipos de prueba.....	11
1.2.1 La prueba indiciaria.....	14
1.2.1.1 Requisitos.....	15
1.2.1.2. Elementos de la prueba indiciaria.	16
1.2.1.3. Tipos de indicios.	16
1.2.1.4 Importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal.	18
1.3 Valoración de la prueba.	18
1.3.1 Sistemas de valoración de la prueba.	19
1.3.2 Valoración de la prueba indiciaria.	21
1.3.2.1 Valoración de la prueba indiciaria en Perú.	21
1.3.2.2 Valoración de la prueba indiciaria en España.	22
1.4 La prueba indiciaria de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano	23
Sección 2. El delito de desaparición involuntaria	25
2.1 El delito de desaparición involuntaria en el Ecuador.....	25
2.1.1 Conceptualización de la desaparición.	25
2.1.2 Antecedentes a la tipificación del delito de desaparición involuntaria.....	25
2.1.3. Análisis de los elementos objetivos del tipo penal.....	26
2.1.4. Análisis del tipo penal.	29
2.2. Valoración de la prueba indiciaria en el delito de desaparición involuntaria.	30
Sección 3. Estudio de caso Juliana Campoverde	33
3.1 Hechos del caso.....	33
3.2. Tipo penal de secuestro extorsivo con resultado de muerte.	34
3.3 Medios probatorios valorados dentro del proceso.	35
3.3.1 Práctica de la prueba indiciaria incorporada en el juicio.	35
3.4 Valoración de la prueba indiciaria dentro del caso Juliana Campoverde.	35
3.4.1 Criterios objetivos determinados por los juzgadores para valorar la prueba indiciaria en el caso Juliana Campoverde.	36
Conclusiones	38
Referencias.....	39

Introducción

La desaparición de personas es un fenómeno que día a día va incrementando sus cifras dentro del Ecuador, de acuerdo con datos proporcionados por el Ministerio del Interior de enero a septiembre de 2023 se receptaron 5,795 denuncias por desaparición de personas en el país, de las cuales el 89%, es decir, 5,183 personas fueron localizadas, mientras que solo el 11%, es decir, 612 de esos casos continúan en investigación, debido a que aún no se ha descubierto el paradero de aquellos que han desaparecido. Estas cifras reflejan la gran cantidad de casos que aún no han podido ser resueltos, o peor aún judicializados debido a que no se ha podido hallar a la persona o peor aún encontrar su cuerpo, en caso de que presuntamente haya fallecido.

Esto da cuenta de lo complicado y difícil que es el judicializar o incluso iniciar un proceso penal en contra de los presuntos responsables debido a que se vuelve un reto el tratar de demostrar su culpabilidad dentro de cada uno de los casos de desapariciones, al no contar con una prueba directa que los incrimine de manera inmediata, dando paso así a que muchos de esos casos queden en la impunidad.

Es por esta razón, que específicamente en ese tipo de delitos como lo es la desaparición involuntaria, es importante el uso y aplicación de lo que se conoce como prueba indiciaria, la cual se refiere al uso de indicios que al ser variados y concordantes unos entre otros permitan el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de una persona. Incluso, resulta útil debido a que, si bien no se cuenta en la mayoría de los casos con una prueba directa, si se cuenta con una variedad de indicios, los cuales mientras cumplan con lo determinado en la norma podrán ser aplicados y en su momento valorados por los juzgadores.

Sin embargo, respecto de lo último existe también de alguna manera cierta complejidad, debido a que los juzgadores muchas de las veces le dan mayor valor probatorio a la prueba directa, entiéndase esta como prueba documental, testimonial o pericial, restándole importancia a la prueba indiciaria, teniendo en cuenta que este es el único mecanismo viable para la demostración de los hechos dentro de un caso de desaparición involuntaria. Esto ocurre principalmente, porque los juzgadores muchas de las veces tienen cierto temor respecto de la aplicación de la misma, debido a que no existen criterios o parámetros específicos dentro de la norma legal ecuatoriana que permita a los jueces guiarse y proceder a la valoración de los indicios objeto de prueba, evitando de esta manera que aquellos puedan llegar a perder la objetividad al momento de sentenciar a una persona, y en consecuencia, evitando potencialmente el incurrir en arbitrariedades o decisiones erróneas.

Es por ello, que a lo largo de este trabajo se pretenderá determinar la forma en que los juzgadores deberán valorar la prueba indiciaria dentro de aquellos casos de desaparición involuntaria a través de la determinación de parámetros o criterios dilucidados a partir del análisis y estudio del caso de Juliana Campoverde, que ha sido un caso emblemático respecto de la aplicación de este tipo de prueba.

Sección 1- La prueba.

1.1. Definición de prueba

En virtud del origen etimológico, la prueba parte de la palabra latina “probare”, la cual a su vez se deriva de la palabra “*probus*”, la cual se traduce como bueno, honrado, probo. Es decir, que la prueba o el hecho mismo de probar es algo bueno, pues permite comprobar, verificar o cerciorarse del acaecimiento de algún hecho, por ejemplo.

Partiendo de aquello, dentro de la doctrina, existen distintos autores los cuales han definido a la prueba como un medio que permite verificar la veracidad o la certeza respecto de las afirmaciones o hechos alegados por alguna de las partes involucradas dentro de un proceso. Es así que, en palabras de Devis Echandía (1974) la prueba es “todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho” (pág. 21), es decir, que la prueba es aquella a través de la cual se puede obtener el conocimiento de una circunstancia o en general de cualquier hecho. En la misma línea, Carrara (1957) menciona que la prueba es “todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición” (pág. 381).

En este orden de ideas, la prueba en cuanto sirve para la demostración o comprobación de hechos, tiene su fundamento principalmente dentro del proceso, especialmente en el proceso penal, que es materia de este trabajo. De esta manera, Luis Puerta (1995) define a la prueba como “la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes” (pág. 47). Lo cual significa que las pruebas aportadas dentro del proceso serán aquellas que servirán para que el juzgador pueda llegar a tener certeza respecto del acaecimiento o no de determinados hechos, lo cual incluso se relaciona con el aforismo latino “*da mihi factum, dabo tibi ius*”, que de alguna manera indica la relación que habrá entre los hechos objeto de prueba y la sentencia emitida por el tribunal de justicia.

Por otro lado, ahondando un poco más en el proceso penal, la prueba podría ser definida como aquel medio a través del cual se buscará demostrar la existencia del nexo causal entre los hechos y la persona que cometió el ilícito, permitiendo así determinar la responsabilidad del mismo e incluso su grado de participación en el cometimiento del delito. Partiendo de esto, hay que tener en cuenta que para que un elemento constituya prueba en un proceso penal, necesariamente debe cumplir con ciertos requisitos legales dependiendo de la legislación de cada país, específicamente en el Ecuador, para que las pruebas sean lícitas primero estas deben haber sido obtenidas conforme a la Constitución de la República del Ecuador, a los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, así como las leyes vigentes a ese momento.

De esta manera, se puede decir que de acuerdo a la legislación ecuatoriana para que cualquier prueba sea admitida como un medio probatorio dentro de un proceso, primero se debe verificar que cumplan con los requisitos referentes a la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para poder demostrar los hechos de un caso. Entonces, la conducencia de la prueba, de acuerdo con el diccionario panhispánico del español jurídico, se refiere a la “idoneidad respecto de la prueba para poder demostrar determinado hecho” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.f.). Es decir, que el conocimiento que se pueda obtener de la prueba, como su nombre lo indica, debe conducir a la demostración parcial o totalmente, directa o indirectamente de las pretensiones de cada una de las partes. Con respecto a la utilidad, se refiere a que la prueba debe cumplir con la finalidad de lograr demostrar el acaecimiento de determinado hecho o circunstancia para así lograr el convencimiento del juez. Y finalmente, la pertinencia, la cual hace alusión a que la prueba justamente debe estar directamente vinculada o relacionada con la temática dentro del proceso, es decir, con los hechos referentes al caso. Es así que, solo a partir del cumplimiento de estos requisitos, estas podrán ser admitidas dentro de un proceso.

Ahora bien, en materia penal, los medios probatorios además de cumplir con dichos requisitos indispensables para su admisión dentro del proceso, deben sujetarse a ciertos principios rectores propios de dicha materia. Entre los principales principios que se debe tomar en cuenta están: el principio de oportunidad, libertad probatoria, pertinencia y legalidad. Primero, el principio de legalidad es uno de los principios rectores dentro de la materia penal, que se encuentra regulado dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral tres y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, en donde se establece este principio como un principio general del proceso penal, más no como un principio específico en lo que respecta a las pruebas. Este principio de legalidad, responde a un axioma establecido por Luigi Ferrajoli, el cual es “*nullum crimen, sine lege*” que se traduce en que no existe crimen sin ley previa, es decir, que no se considerará como infracción penal aquel acto que no se encuentre regulado con anterioridad a su cometimiento, por lo cual si no existe infracción penal, no podrá existir en consecuencia pena o peor aún un proceso respecto de aquel hecho que no haya sido regulado por una norma con anterioridad a su acaecimiento.

Segundo, con respecto a la oportunidad esta, se encuentra regulada en el artículo 454 numeral 1 del COIP, implica que solamente existen dos momentos procesales para que se anuncie y practiquen estos medios de prueba, es decir, solamente en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio se anunciarán los elementos de prueba y en la etapa de juicio, se realizará

la práctica de los mismos, es este último momento en el cual finalmente dichos medios probatorios adquieren la calidad de prueba. Tercero, la libertad probatoria se refiere a que todo hecho o circunstancia perteneciente al caso, podrá ser probado o demostrado a través de cualquier tipo de prueba siempre y cuando se respete el ordenamiento jurídico ecuatoriano, excluyéndose como tal cualquier medio de prueba que violente derechos reconocidos en la carta magna ecuatoriana o en los tratados internacionales ratificados y las demás leyes. Por último, en relación al principio de pertinencia, se encuentra contenido dentro del COIP en el artículo 454 numeral 5, del cual se puede decir que la concepción de este principio es similar al que ya se ha señalado con anterioridad, puesto que las pruebas como tal solamente podrán remitirse de forma directa e indirectamente a los hechos materia del proceso en cuanto sirvan para demostrar el cometimiento del ilícito y para la determinación del grado de participación o responsabilidad del procesado.

De igual forma, dentro del artículo 455 de la misma codificación se menciona sobre el nexo causal que está llamado a demostrarse con la prueba. Pues es el medio probatorio el que tenderá a demostrar la estrecha relación que existe entre el tipo penal y la persona que se encuentra procesada, pues de no establecerse este nexo causal se estaría hablando de meras presunciones, a las cuales no se les reconoce la suficiente fuerza probatoria como para sentenciar a una persona.

En conclusión, se puede decir que la prueba es un elemento fundamental dentro de un proceso porque permite la demostración de los hechos materia de la controversia o de los hechos delictivos. Tomando en cuenta que no cualquier prueba puede ser admitida a un proceso, sino solo aquella que reúna los requisitos de validez y respete el ordenamiento jurídico vigente, así como, especialmente en el ámbito penal, cumpla con los principios aplicables a la misma.

1.2. Tipos de prueba

Las pruebas que pueden ser aportadas dentro de un proceso, generalmente son las mismas dentro de las distintas ramas del derecho, esto incluye el área civil, laboral, administrativa, etc. De esta manera, se puede decir que, en términos generales, los tipos de prueba que pueden ser aportados en un proceso son los siguientes:

- Documental.
- Pericial.
- Testimonial.

Por un lado, la prueba documental o prueba por documentos es aquella que se refiere a todo tipo de escritos de los cuales pueda verificarse o deducirse determinada situación, e incluso sirvan de base para poder representar alguna cosa en específico. Pues como indica Devis Echandía (2012) “el documento es una especie de prueba histórica que puede tener el carácter de declarativo o representativo dependiendo del caso” (pág. 383).

Tiene el carácter declarativo cuando justamente contiene una declaración de voluntad de aquella persona que es quien la ha creado u otorgado el documento o de aquella persona que solo se encarga de suscribirla, esto generalmente puede verse reflejado en documentos públicos y privados como por ejemplo una escritura, un contrato. Mientras que, el carácter representativo del documento está dado cuando no se puede verificar algún tipo de descripción o declaración de algún hecho en concreto, sino que permite representar de forma directa la existencia de un hecho, como podría ocurrir, por ejemplo, con las fotografías.

La prueba documental, es considerada como un medio de prueba directo debido a que esta está completamente encaminada a demostrar un hecho, que más adelante, al momento de su práctica, se busca confirmar. Incluso se puede decir que, al tratarse como tal de una cosa u objeto, es mucho más fácil lograr su objetivo, que es justamente dar certeza al tribunal judicial sobre la existencia de determinado acontecimiento o acto jurídico dependiendo del caso.

En cuanto a la prueba testimonial, esta también es considerada como prueba directa al igual que la prueba documental. Esta consiste en un acto a través de la cual una persona hace conocer al juez sobre los hechos que ha podido presenciar. Es por esto, que para que necesariamente la declaración o confesión de una persona constituya un testimonio, esta debe hacerse ante un juez y bajo juramento, ya que si no cumple con estos requisitos se estaría hablando meramente de una versión, la cual incluso constituiría como tal un acto extraprocesal.

Además, cabe recalcar que cuando se habla de la prueba testimonial, se está haciendo referencia justamente a la declaración que hace un tercero dentro del proceso respecto de lo que pudo presenciar, ya que, si por el contrario, lo que buscamos es que el actor o el demandado que, son las partes involucradas en el proceso, brinden su confesión respecto de los hechos, ahí se estaría frente a lo que se conoce como declaración de parte.

Por otro lado, se tiene a la prueba pericial, la misma que sirve para determinar las causas y los efectos de un hecho en específico que requiere de conocimientos técnicos y científicos, justamente para determinar el acaecimiento o existencia del mismo (Echandía, 2012, pág. 323). Por lo que, el dictamen que emita el perito respecto de la evaluación que se ha realizado a determinados objetos, o hechos, es lo que sirve de medio de prueba. Este dictamen no constituye una declaración de voluntad como lo es el testimonio, sino más bien, se está

hablando de una declaración con carácter científico y técnico que ha sido producto de un análisis exhaustivo de determinado objeto, por ejemplo. Que tiene como fin ilustrar al juez respecto de los hechos ocurridos dentro de un caso, para que aquel pueda llegar a tomar una decisión al respecto. No obstante, hay que tomar en cuenta que el dictamen pericial necesariamente contendrá determinadas conclusiones, respecto de las cuales el juzgador no se encuentra en la obligación de aceptarlas, pues aquellas solo servirán para lograr la convicción o no del mismo respecto del tema. Por tanto, dependerá del ejercicio lógico que haga el juez, para tomar en cuenta o no dicho dictamen y así, al final, emitir su resolución.

Además, es importante recalcar que cada uno de los peritos que intervienen en los procesos se encuentran especializados en algún campo en específico, por ejemplo, existen los peritos grafólogos, forenses, químicos, entre otros, los cuales lo que buscan es de alguna manera ayudar al juez a comprender determinados temas que están revestidos de un carácter totalmente técnico y científico, de lo cual el juzgador desconoce y se ve en la obligación de recurrir al auxilio de dichos expertos.

Por otro lado, es preciso recalcar que, dentro del área penal, si bien se reconocen los mismos medios de prueba, algunos de ellos tienen determinadas restricciones que son las que se van a desarrollar a continuación.

En cuanto a la prueba documental, de acuerdo con el artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal, se establece de forma general y amplia todas las reglas que le son aplicables a este medio de prueba. Dentro del numeral 1 del mismo artículo, se establece una prohibición justamente respecto del órgano que impulsa el proceso penal, que es justamente fiscalía, respecto a que estos no pueden obligar al procesado a que reconozca ciertos documentos o la firma que consta en los mismos, a menos que lo haga voluntariamente. De igual manera, en el numeral 3 del mismo artículo se prohíbe el uso de la correspondencia o demás documentos que hayan sido incorporados al proceso, a menos que estos sean usados únicamente para poder dilucidar la forma en la que se sucedieron los hechos que son materia del proceso. Asimismo, se realiza una prohibición taxativa en el numeral 5 del mismo artículo, en el cual se establece que, aquellos datos constantes dentro de un documento que no se refieren a los asuntos materia del proceso, no pueden ser usados dentro de otro proceso, ni tampoco de forma extraprocésal.

Por otra parte, con respecto a la prueba testimonial, de acuerdo con el artículo 501 del Código Orgánico Integral Penal, se entiende como testimonio aquella declaración que podrá brindar tanto la parte procesada, así como la víctima y las demás personas que hayan podido presenciar los hechos relacionados con el cometimiento del ilícito. Este tipo de prueba de igual manera que la prueba documental se rige por una serie de reglas, dentro de las cuales existen

ciertas prohibiciones de carácter general, como lo es aquella que se encuentra recogida en el artículo 502 del mismo cuerpo normativo, dentro del numeral cuatro, el cual indica que aquellas personas que mantengan alguna relación de tipo afectiva o filial con el procesado, no podrán comparecer al juicio penal y declarar en su contra, debido a que estas pretenderían con sus declaraciones favorecer al encausado, lo cual podría llegar a inducir a error a los juzgadores. No obstante, si se trata de un caso de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, si se podría receptar la declaración de las personas anteriormente mencionadas.

Otra de las prohibiciones, se desarrolla en virtud de la práctica de la prueba en juicio, pues se impide la formulación de preguntas que estén encaminadas a la auto incriminación del procesado, así como las que sean capciosas, las cuales tiendan a confundir al mismo, así como a cualquier persona que haya sido llamada a rendir su declaración en juicio.

Por último, en cuanto a la prueba pericial en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal se determinan las reglas generales aplicables a este tipo de prueba, dentro de la cual no se establece como tal una prohibición taxativa, sin embargo, se menciona en el numeral cuatro que en caso de que el perito que haya presentado su informe en juicio y este haya tenido una inhabilidad para poder serlo en dicho caso, necesariamente esto provocará que el informe quede sin valor alguno, lo que de alguna manera, lo convertiría en nulo.

Ahora bien, tomando en cuenta que dentro del COIP si bien se reconoce a la prueba documental, pericial y testimonial como medios de prueba válidos dentro del proceso penal, en su artículo 498, es preciso recalcar que existe otro medio de prueba que no está reconocido en dicho artículo, pero que constituye un tipo de prueba adicional en determinados casos. Este tipo de prueba adicional es denominada como prueba de indicios o prueba indiciaria, que suele ser usada en la mayoría de casos, para determinar la existencia de ciertos delitos calificados de complejos, como lo son por ejemplo el lavado de activos, desaparición involuntaria, entre otros. En especial, este tipo de prueba resulta de suma importancia, en el delito de desaparición involuntaria, tomando en cuenta que en muchos de estos casos no existe un cadáver al cual a través de un análisis y distintos procedimientos se pueda llegar a determinar la persona responsable o también llamado sujeto activo, de tal forma que se deje en la impunidad todos estos casos.

1.2.1 La prueba indiciaria.

En palabras de Pico I. Junoy (citado por Daniel Pisfil), la prueba indiciaria es:

aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. (2014, pág. 123)

De esto, se puede inferir que la prueba indiciaria como tal no constituye una prueba directa, sino más bien, tiene el carácter de prueba indirecta debido a que no conlleva por sí sola a la demostración de cada uno de los elementos constitutivos del delito, sino más bien esta se sirve de ciertos indicios que recaen en otros tipos de pruebas para poder de esa manera inferir los hechos vinculados al cometimiento del ilícito y la responsabilidad o participación de determinada persona en el mismo.

De igual manera, existen otros autores que se refieren a la prueba indiciaria partiendo de una parte importante de la misma que justamente son los indicios. Mario Houed (2007) define al indicio como aquel hecho que permite inferir la existencia de otro a partir de la operación lógica que debe llevar a cabo el juzgador dentro del caso en concreto (pág. 53). Asimismo, Devis Echandía (2012) coincide en cierta parte con el autor mencionado anteriormente, en cuanto se refiere el indicio como aquel hecho conocido, del cual se puede inferir de forma individual o conjuntamente, dicho hecho, con otros la existencia o no de un hecho desconocido (pág. 471.) que, dentro del ámbito penal, podría tratarse del cometimiento o no del tipo penal del que se trate.

Por tanto, hay que tener en cuenta que los indicios de los que se trata, para que puedan ser utilizados como medios probatorios dentro de un proceso penal es necesario que estos puedan llegar a demostrar a través de las pruebas directas sobre las que recaen, el hecho indicado, que en muchos de los casos es el hecho desconocido. Pues de esta manera se le podrá dar al juzgador una base de hecho cierta, partiendo de la cual el operador de justicia a través de una operación lógica o razonamiento crítico pueda inferir y llegar a determinar la existencia o no del hecho desconocido, sobre el cual versa el caso. Incluso, es importante recalcar que para que el juzgador logre llegar a determinar la existencia del tipo penal del que se trate, así como la responsabilidad del procesado, deberá necesariamente existir un nexo causal entre los hechos materia del indicio y aquellos hechos que se buscan probar, pues de no demostrarse el nexo causal, es muy complicado lograr que el juzgador pueda dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado.

1.2.1.1 Requisitos

Para que necesariamente un juzgador pueda lograr tener certeza a partir de determinado indicio y así concluir dictando una sentencia condenatoria, deberían concurrir ciertos requisitos, que de acuerdo con Daniel Pisfil (2014) son los siguientes:

- a) Que los indicios sean probados y que no se basen únicamente en sospechas.

- b) Que en virtud de los hechos y los indicios que se infiere exista una estrecha relación,
y
- c) Que el órgano de justicia manifieste de forma clara el razonamiento que le llevó a concluir que se ha probado el hecho constitutivo del tipo penal y el grado de participación o responsabilidad que tiene el procesado dentro del caso (pág.123-124).

Tomando en cuenta esto, se puede decir que la prueba indiciaria como tal, siempre va a estar basada en un hecho conocido, indicios que deben estar probados, así como un hecho desconocido, con el cual deberá estar estrechamente vinculado el indicio para que el juzgador a través de un ejercicio lógico pueda darle importancia a dicha prueba y así concluir con una sentencia condenatoria.

1.2.1.2. Elementos de la prueba indiciaria.

Dentro de este tipo de prueba, necesariamente deben concurrir ciertos elementos indispensables para que este pueda existir, estos tres elementos de acuerdo con Alfonso García (1989) son:

1. “Un hecho, el que indica;
2. Otro hecho, el indicado; y,
3. Una relación de causalidad, concomitancia o conexión entre los dos anteriores”
(pág. 204).

Pues de no existir aquellos, es muy poco probable que el juzgador tome en cuenta este tipo de prueba y que peor aún, dicte una sentencia basándose en la misma.

1.2.1.3. Tipos de indicios.

Los indicios como se ha manifestado anteriormente, son la base de la prueba indiciaria, sin embargo, hay que tener en cuenta que estos pueden ser de distintos tipos, por ejemplo, de acuerdo con Luis Cueva Carrión (2008, pág. 282) los indicios se pueden clasificar en tres tipos dependiendo del momento del cometimiento del delito, estos son, indicios anteriores, concomitantes y posteriores. Los indicios anteriores mencionan el autor que se refieren a todos aquellos actos previos al cometimiento del ilícito, como podría ser por ejemplo las amenazas. Mientras que, el autor también habla del indicio concomitante, que según la RAE la palabra concomitante, se refiere a “algo que aparece o actúa conjuntamente con otra cosa u objeto” (Real Academia Española, s.f.) por lo cual, al hablar del indicio como tal, se podría decir que

es aquel que actúa o tiene lugar al momento del cometimiento del delito o que acompaña al mismo como, por ejemplo, una soga o un arma de fuego. Y, por último, el indicio posterior, que es aquel que como su nombre lo indica sucede después de que se ha cometido el delito como, por ejemplo, la fuga de quien se presume cometió el hecho delictivo (Cueva, 2008, pág. 282).

De igual manera, otros autores han clasificado a los indicios en dos tipos, en contingentes y en necesarios. Los indicios contingentes son justamente aquellos que de alguna manera pueden llegar a tener relación o no de causalidad con el hecho indicado (García, 1989, pág.204), es por esto, que Augusto García (1989) indica la necesidad de que existan varios de dichos indicios los cuales al unirse y apoyarse en otras circunstancias puedan servir de prueba dentro de un proceso (pág. 204.). Mientras que los indicios necesarios, son aquellos que permiten establecer una relación causa-efecto, de tal manera que una vez que se logre demostrar el hecho indicador, el otro hecho, este es el indicado, necesariamente va a existir. En consecuencia, cuando se trata de este indicio solamente será necesario un indicio como para que se pueda dar por sentada la demostración del hecho en cuestión (García, 1989, pág.204).

Asimismo, Devis Echandía (2012) indica que especialmente son los indicios necesarios los que generalmente demuestran la existencia o no del hecho que se está investigando, es decir, que solo a través de esta se busca dar certeza de los hechos en cuestión, sin necesidad de alguna otra prueba. Mientras que, el indicio contingente según este autor, correspondería a todos aquellos que en su conjunto establecen esa relación de causalidad, permitiendo lograr que se de una valoración en conjunto de ellas y así se pueda obtener la convicción del juzgador.

Incluso este mismo autor, es citado por Raquel Contreras (2015), el cual realiza su propia clasificación respecto de los indicios, dividiéndolos en los siguientes:

- a) “Indicios anteriores, concomitantes y posteriores en relación
- b) Indicios personales o subjetivos y reales o materiales.
- c) Indicios necesarios o contingentes, este último se subclasifica en graves y leves; inmediatos o próximos; mediatos y remotos” (pág. 69).

Los primeros, hacen referencia a la relación estrecha entre el indicio y el hecho desconocido que precisamente es el que se busca demostrar. Los segundos, tienen relación con la persona y personalidad de la misma, así como respecto de las cosas materiales involucradas en la realización del acto delictivo. Los siguientes, indicios necesarios, se refieren a aquellos que “supone indispensablemente el hecho indicado, por corresponder a una ley física inmutable” (Contreras, 2015, pág. 69) o debido a que existe una relación necesaria de causa-efecto. Mientras que los indicios contingentes, son aquellos que, al momento de demostrar un

hecho, este mismo puede tener su origen en distintas causas. Por último, el autor habla de los indicios positivos y negativos, así como de los indicios causales y de efectos; los primeros, hacen referencia a aquellos que sirven para demostrar la existencia o no del hecho investigado o también la responsabilidad o grado de participación del procesado (Echandía, 2012, pág. 475); mientras que los segundos, están encaminados a probar la causa de un determinado hecho o el efecto de una situación, hecho o circunstancia determinada.

Es así que, tomando en cuenta todo lo mencionado anteriormente se puede llegar a concluir que de forma general dentro de la doctrina se ha aceptado mucho más la clasificación de los indicios que se reduce únicamente a los indicios contingentes y necesarios, más que las otras clasificaciones, pues se entiende que muchas de las que menciona Echandía, podrían encontrarse contenidas dentro de las anteriormente detalladas.

1.2.1.4 Importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal.

La prueba indiciaria resulta de gran importancia dentro de un proceso, debido a que esta permite la demostración de ciertos hechos que debido a la complejidad que revisten no pueden ser probados directamente a través de los elementos de prueba comunes. De tal manera, que solo a través de los indicios que hayan cumplido ciertos requisitos puedan servir de prueba para demostrar ciertos hechos.

Además, existen ciertos autores que indican que la importancia de este elemento de prueba, especialmente en el área penal, recae en su capacidad de proporcionar la posibilidad de investigar y conocer la intencionalidad de una persona al momento de cometer un delito, que es lo que se conoce como "*animus necandi*".

Otros autores, señalan que la importancia de este tipo de prueba radica en que esta es el medio más idóneo para probar ciertos hechos en aquellos casos en los cuales "el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se quiere demostrar es tan íntimo" (Pérez, 2007, pág. 36-37), que solo a través de un análisis y ejercicio racional por parte del juzgador se puede establecer una relación de causa-efecto entre lo que se pretende demostrar y los medios probatorios con los que se cuenta. Pues como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, la prueba indiciaria por sí sola no puede actuar, sino que necesariamente esta se debe servir de otros medios de prueba directos para demostrar el hecho materia de la investigación.

1.3 Valoración de la prueba.

La valoración de la prueba es justamente aquel ejercicio lógico intelectual que tiene por finalidad, como menciona Houed (2007), "la eficacia conviccional de los elementos de prueba

recibidos” (pág. 59), es decir, a través de ésta te permite determinar como su nombre mismo lo indica, el valor que tiene cada medio probatorio aportado al proceso y cómo cada uno de ellos es evaluado y aprehendido por el juzgador para que pueda llegar a obtener certeza respecto del acontecimiento de los hechos discutidos dentro del proceso.

Justamente este proceso, es en el cual el juzgador involucra su intelecto, sabiduría y experiencia para poder impartir justicia y así dictar una sentencia dentro de un proceso.

La valoración de la prueba por parte del juzgador, tiene lugar dentro de un proceso y específicamente después de haberse llevado a cabo la práctica de las pruebas, es decir, luego del momento en que las partes involucradas realizan la reproducción de cada uno de los medios probatorios que han podido anunciar oportunamente dentro del proceso, pues a partir de dicha actividad probatoria el juez va a formar su criterio inmediato respecto de lo actuado y procederá a valorar el resultado de aquello, para de ahí finalmente tomar una decisión motivada que se verá proyectada dentro de su fallo.

Especialmente en el proceso penal, la valoración de la prueba tiene lugar con posterioridad a la audiencia de juicio, precisamente después de realizarse la práctica de las pruebas, permitiéndole al juzgador generar su convicción respecto de la existencia del tipo penal, así como de la inocencia o culpabilidad del procesado involucrado en el caso discutido.

1.3.1 Sistemas de valoración de la prueba.

La doctrina ha descrito distintos tipos de valoración de la prueba, estas generalmente son dos, que son las siguientes:

1. Sistema de prueba o valoración legal.
2. Sistema de libre convicción o sana crítica.

Por un lado, el sistema de prueba o valoración legal también llamada sistema de tarifa legal, en el cual es el legislador quien previamente determina el valor y la eficacia de cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, eso quiere decir, que el juez no puede bajo ningún motivo apreciar libremente la prueba sino solo en función de lo que determina la ley y tomando en cuenta el cumplimiento de requisitos y de formas por parte de la prueba. Los autores que defienden este sistema de valoración de la prueba, tienen como argumento principal el hecho de que este sistema le otorga mucha más seguridad jurídica a las partes, debido a que estas conocen con anterioridad a la práctica de las pruebas el valor que tendrán las mismas. Además, este sistema evita de alguna manera que la subjetividad del juez se pueda ver inmiscuida al momento de valorar la prueba, logrando así garantizar la objetividad en dicha

valoración. No obstante, este sistema es criticado debido a que se considera que el mismo hace que el juzgador realice su actividad de valoración casi de forma mecánica, lo cual impide que el operador de justicia tenga un papel activo en dicha etapa del proceso y que, por consiguiente, su experiencia en la materia quede de lado.

Por otro lado, está el sistema, mayormente aplicado en las legislaciones modernas alrededor del mundo, que es el sistema de libre convicción o sana crítica, el cual es usado y regulado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este sistema se caracteriza principalmente porque el juzgador cumple un rol activo al valorar las pruebas aportadas al proceso, ya que, como manifiesta Jairo Parra Quijano (2009, pág. 216), el operador de justicia se encuentra obligado a “emplear las reglas de la experiencia y la lógica” precisamente para poderle dar cierto valor a tal prueba en virtud del caso concreto. El resultado de dicho ejercicio intelectual y lógico se verá reflejado en la motivación de la sentencia, puesto que es allí donde el juzgador explicará de forma clara cuál fue el grado de eficacia que se le dio a cierto medio probatorio con relación a los hechos que se pretendían demostrar, de tal manera que se garantice el derecho al debido proceso de las partes y sobretodo, el derecho a la defensa.

En Ecuador, en materia procesal se aplica el sistema de la sana crítica para la valoración de la prueba, esto lo determina el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que indica que “la prueba debe ser apreciada en su conjunto así como en virtud de las reglas de la sana crítica” (COGEP, 2015, art.164), esto implica que el operador de justicia tiene que realizar un examen analítico y basándose en las reglas de la experiencia y de la psicología, como señalan algunos autores, apreciar cada uno de los hechos materia del caso en virtud de los elementos de prueba aportados, a tal punto que se establezca una relación entre ellos, es decir, entre lo que se pudo probar en juicio, para lograr el convencimiento del juez respecto de los hechos acontecidos. De tal manera, que al juzgador no le quepa la menor duda de que la situación controvertida ocurrió de determinada forma.

En virtud de ello, y de acuerdo con el artículo anteriormente señalado, es preciso siempre tomar en cuenta la obligación que tiene el juez, al momento de emitir su fallo, de indicar la valoración que hizo de cada una de las pruebas que le han servido para motivar y argumentar la decisión que se ha tomado en el caso en cuestión y así evitar cualquier vulneración de derechos de las partes.

1.3.2 Valoración de la prueba indiciaria.

La valoración de la prueba como se ha indicado en líneas anteriores, está encaminada a que el juzgador haga un ejercicio lógico y racional, basado incluso en las reglas de la experiencia y la sana crítica, respecto de las pruebas aportadas en el proceso, para así poder emitir su fallo respecto del caso en cuestión. La valoración de este tipo de prueba se encuentra regulada en diversas legislaciones alrededor del mundo, y con ello, se han establecido criterios objetivos para reducir el campo de discrecionalidad del juez y así, en consecuencia, evitar la arbitrariedad en sus decisiones. Por lo que, a continuación, se revisará la valoración que se hace de la prueba en las legislaciones de dos países que han desarrollado esta materia, estos son Perú y España.

1.3.2.1 Valoración de la prueba indiciaria en Perú.

La regulación de la prueba indiciaria en Perú ha sido muy amplia, tanto respecto de los tipos de indicios reconocidos tanto en la doctrina como la jurisprudencia peruana, así como los criterios valorativos que deben tomar en cuenta los jueces al momento de encontrarse ante algún caso en el que se aporte este tipo de prueba. De acuerdo con lo determinado por el Ministerio Público Peruano, 2015 (citado por Merci Rojas, 2018), los criterios que se deben tener en cuenta para valorar la prueba indiciaria son los siguientes:

- Cada uno de los indicios debe estar probado a través de medios de prueba directos o indirectos. Cabiendo la posibilidad incluso de tomar en cuenta “los supuestos de admisión de ciertos hechos por las partes” (Rojas, 2018, pág.34).
- Dependiendo de si se trata de indicios contingentes, es necesario que estos sean varios.
- Estos indicios deben tener capacidad indicadora.
- Que en caso de tratarse de un indicio necesario único, este debe tener en palabras de la autora “una singular potencia acreditativa” (Rojas, 2018, pág. 34).
- Que en base a una misma fuente de prueba se puedan obtener distintos indicios.
- “Que un mismo indicio puede ser probado a través de distintas fuentes de prueba” (Rojas, 2018, pág. 34).

Incluso, dentro del artículo 158 en el inciso tercero del Código Procesal Penal Peruano se indica que para que sea válida y pueda tomarse en cuenta la prueba indiciaria necesariamente se debe cumplir con: 1. que el indicio se encuentre probado, y en caso de tratarse de un indicio contingente que este sea plural, concordante y convergente, es decir, que sean varios y que entre ellos guarden cierta relación, lo que implica que estén interrelacionados; 2. Que la

inferencia que se pueda realizar a partir de los indicios tenga su base en las reglas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, y por último, se tendría un hecho final, es decir, el delito como tal, la consecuencia que deriva de todo lo anteriormente mencionado.

1.3.2.2 Valoración de la prueba indiciaria en España.

En España, la valoración de la prueba indiciaria se da en virtud de ciertos criterios que han sido establecidos por el Tribunal Supremo, respecto de una sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestima los recursos de apelación interpuestos por los condenados de un caso que versaba sobre el delito consumado de asesinato. Dentro de este caso, si bien no existía ninguna prueba directa que permita demostrar que los acusados habían cometido el delito mencionado, sí existió una serie de indicios que debieron ser tomados en cuenta y debidamente apreciados para poder llegar a dictar una sentencia condenatoria.

Dentro de este caso que dio lugar a la valoración de la prueba de indicios, se fijaron ciertas reglas para poder determinar la concurrencia de indicios que puedan ser totalmente contundentes para la emisión de una condena. Por tanto, el Tribunal Supremo emitió los siguientes criterios:

1. Distinguir entre los indicios y las meras sospechas- Puesto que estas últimas tienen su fundamento en las probabilidades, es decir, son totalmente subjetivas, por lo cual estas no serían lo suficientemente contundentes como para sentenciar a una persona, mientras que, respecto de los indicios, al ser totalmente objetivos permiten tener más peso al momento de la valoración, logrando llevarlo al juez al convencimiento de los hechos materia del caso.
2. El órgano de justicia debe de forma obligatoria motivar su decisión, en virtud de la relación existente entre los indicios y la fuerza o relevancia probatoria que sirven de fundamento a una condena (Trenado, 2019).
3. Que se emita por parte del órgano de justicia que ha valorado la prueba indiciaria, una resolución que contenga una motivación mucho más reforzada por tratar justamente sobre la concurrencia de indicios. Pues distinto es cuando se trata de valorar una prueba directa, ya que estas son mucho más claras y fáciles de establecer una relación con los hechos.

4. “Los indicios se alimentan entre sí para configurar la condena” (VLEX, 2019), es decir, que todos los indicios se van a encontrar estrechamente interrelacionados y van a permitir la realización de un razonamiento inductivo, propio de este tipo de prueba.
5. “Enlace lógico y racional entre el indicio o afirmación base y la afirmación consecuencia” (VLEX,2019). Es justamente esta relación la que necesariamente debe surgir para poder llegar a condenar a una persona.
6. La pluralidad de indicios es la que permitirá que el juzgador pueda convencerse respecto de que el acusado cometió el delito, es decir, que al operador de justicia no le caben dudas y tiene total certeza respecto de quien incurrió en el acto ilícito.
7. El ejercicio de inferencia que debe realizar el juzgador, debe estar totalmente explicado dentro de la sentencia, permitiendo lograr evidenciar la relación entre “el hecho acreditado a la consecuencia lógica” (VLEX, 2019).
8. Los indicios deben estar correlacionados entre ellos, de tal manera que se conforme un iter que finalmente derive en un ejercicio intelectual que genere a su vez, la convicción de los hechos en virtud de cada una de las pruebas que a ellos corresponda (VLEX, 2019).

Tomando en cuenta todo lo anteriormente enunciado, se puede concluir que, en resumen, todos estos criterios son necesarios para poder determinar la idoneidad de los indicios relacionados a un caso en concreto y que en caso de confirmarse estos van a permitir que el juzgador llegue a tener certeza de los hechos materia del caso, a tal punto que se pueda emitir una sentencia condenatoria debidamente motivada y objetiva, dejando de lado cualquier tipo de arbitrariedad.

1.4 La prueba indiciaria de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La prueba indiciaria o también llamada prueba de indicios, se encuentra regulada en dos artículos del Código Orgánico Integral Penal, específicamente dentro de los artículos 163.1 y 457. El artículo 163.1 de la misma codificación, habla precisamente de lo que implica el tipo penal de la desaparición involuntaria, sin embargo, en el último inciso, se reconoce la posibilidad de hacer uso de este elemento probatorio para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. Incluso, en este tipo penal en específico, se le reconoce a la prueba indiciaria el mismo valor que cualquier tipo de prueba directa, siempre y cuando dichos indicios se basen en hechos reales que sean debidamente probados y se relacionen con los hechos que corresponden a este delito en específico.

Asimismo, en el artículo 457 del mismo cuerpo normativo, se hace referencia a los criterios de valoración de la prueba, pero especialmente su último inciso tiene concordancia con el artículo anteriormente señalado, ya que indica que en caso de tratarse del tipo de penal de desaparición involuntaria, se deberá tomar en cuenta la acumulación de indicios, es decir, la prueba indiciaria, misma que permitirá servir de nexo causal obligatorio, siempre que los indicios de los que se trate tengan una estrecha relación con los hechos que se busca probar y cuando estos sean irrefutables respecto del hecho materia de la controversia (COIP, 2014, art. 457).

Sección 2. El delito de desaparición involuntaria

2.1 El delito de desaparición involuntaria en el Ecuador

2.1.1 Conceptualización de la desaparición.

Para poder analizar en qué consiste el delito de desaparición involuntaria tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, primero es necesario definir lo que es la desaparición. De esta manera, según el artículo 4 de la Ley Orgánica de Actuación en casos de personas desaparecidas y extraviadas, se establece en el numeral 1, que la desaparición es "la ausencia de una persona de su núcleo familiar o entorno, sin que se conozca el paradero o las causas que la motivaron" (Ley Orgánica de Actuación en casos de personas desaparecidas y extraviadas, 2019, art. 4), es decir, la desaparición podría entonces entenderse como la falta de esa persona debido a motivos o razones que se desconocen, los cuales llevan a que no se tenga información alguna sobre el lugar en el cual se encuentra la misma.

De esta manera, la desaparición puede ser de dos tipos principalmente de acuerdo con lo que establece la Fiscalía General del Estado (2014), esto es desaparición voluntaria y desaparición involuntaria. La desaparición voluntaria como su nombre mismo lo indica hace referencia a la ausencia de una persona dentro de su entorno debido a su propia voluntad o por decisión propia y esto puede deberse a causas múltiples como por ejemplo problemas familiares. Mientras que, la desaparición involuntaria como tal se refiere a la ausencia de una persona sin que haya mediado su voluntad y por acción que puede ejercer sobre ella otra persona (Ley Orgánica de Actuación en casos de personas desaparecidas y extraviadas, art. 4 numeral 1 literal a). La desaparición involuntaria de una persona, de acuerdo con la Fiscalía General del Estado, puede deberse a causas accidentales como los son ciertas patologías como, por ejemplo, el alzheimer o debido a secuelas de criminalidad, sin embargo, también puede deberse a causas criminales como lo son, por ejemplo, el secuestro, la desaparición forzada, entre otros.

2.1.2 Antecedentes a la tipificación del delito de desaparición involuntaria

Una vez que se ha definido a breves rasgos en lo que consiste la desaparición, es pertinente identificar el contexto histórico en el cual llegó a tipificarse el delito de desaparición involuntaria, para poder comprender cómo en la actualidad se prueba dentro de los procesos penales, para no dejar en la impunidad los casos de dicha naturaleza.

Ahora bien, la tipificación del delito de desaparición involuntaria es totalmente nueva, ya que recientemente en diciembre del año 2019 a través de las reformas introducidas al Código Orgánico Integral Penal mediante la Ley Reformativa al COIP en su artículo 35 se incorporó a la desaparición involuntaria como una infracción penal con el único fin de que se pueda llegar a investigar y así dar con el paradero de dichas personas que han desaparecido y, que de ser el caso, se determine a los responsables y que en caso de resultar culpables, sean condenados por haber incurrido en dichos actos. Con anterioridad a dicha fecha, dentro de la normativa penal vigente emitida en el año 2014 únicamente se encontraba regulado el tipo penal de secuestro en el artículo 161, dentro de la clasificación de delitos que atentan contra la libertad personal, siendo este de alguna manera el antecedente más próximo de esta novedosa tipificación.

Con respecto a las circunstancias en las cuales se llegó a incorporar esta tipificación, hay que tomar en consideración que para el año 2017 Absalón Campoverde, legislador y padre de Juliana Campoverde, mujer desaparecida en el año 2012 y caso que será objeto de análisis más adelante en el presente trabajo, presentó un proyecto que buscaba implementar una serie de reformas al COIP, dentro de la cual se encontraba la tipificación del delito de desaparición involuntaria, tomando en cuenta la realidad nacional hasta ese momento, donde alrededor de 4000 personas se encontraban desaparecidas. Además, de tratar de dar una respuesta a los pedidos hechos por los familiares de las personas desaparecidas, para que su voz sea escuchada y así se pueda dar, finalmente, con el paradero de sus familiares.

Adicional a ello, hay que tener en consideración que de la presentación de dicho proyecto también participó la Defensoría del Pueblo, la cual además de la tipificación de la desaparición involuntaria como delito, buscaba que para este tipo de casos se incorpore un nuevo medio de prueba como lo es la prueba indiciaria, partiendo del argumento que en la mayoría de las desapariciones no se cuenta con el cuerpo o cadáver de la víctima que sería lo esencial para determinar la materialidad de la infracción.

2.1.3. Análisis de los elementos objetivos del tipo penal.

El delito de desaparición involuntaria actualmente se encuentra regulado dentro del artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal, el cual indica que una persona incurrirá en esta infracción penal cuando “prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino” (Ley 0 Suplemento 107 del 24 de diciembre de 2019). De este artículo se

pueden desglosar los distintos elementos objetivos del tipo penal, los cuales están principalmente relacionados con los sujetos, los objetos y la conducta.

Dentro de estos elementos, primero, se habla del sujeto, el cual puede ser de dos tipos, sujeto activo o sujeto pasivo. Es decir, se puede hablar de sujeto activo cuando se refiere a la persona que incurre en la conducta típica, es decir, aquella persona que actúa u omite determinado comportamiento. Este sujeto activo a su vez, puede tener determinada cualificación o calidad para ejecutar el delito como puede ser, por ejemplo, ser servidor público como generalmente ocurre en algunos delitos, lo cual restringe la posibilidad de que cualquier persona pueda incurrir en dichas conductas prohibidas por la ley. Asimismo, dicho sujeto activo también puede ser no calificado, pues como su nombre lo indica, no tiene ninguna calificación o cualificación especial, lo que implica que cualquier persona puede cometer el delito del que se trata. Mientras que, el sujeto pasivo, es aquella persona que es la titular del bien jurídico protegido que se está vulnerando al momento del cometimiento de la infracción penal, por lo que para poder descubrir quién es ese titular primero se debe determinar el bien jurídico protegido y a partir de ello, el dueño del mismo, que sería entonces el sujeto pasivo (Vega, 2016, pág. 58).

Siguiendo esta línea entonces, se puede decir que, dentro de la tipificación de la desaparición involuntaria, lo que se tiene realmente es un sujeto activo no calificado, debido a que dentro de este tipo penal se habla en general de una persona, es decir, no se establece ninguna cualificación o característica especial como lo señala Harold Vega (2016), por lo cual se podría decir que se estaría hablando de que cualquier particular podría realizar dicha conducta. Mientras que, en lo que respecta al sujeto pasivo en la descripción del tipo penal se indica que son una o varias personas tomando en cuenta que cada una de ellas son las titulares del bien jurídico protegido que en este caso es la libertad personal.

Ahora bien, como se había indicado en líneas anteriores, dentro del tipo penal también se encuentran los objetos que pueden ser dos, el objeto material y el objeto jurídico. El objeto jurídico es el bien jurídico protegido propiamente dicho, el cual puede identificarse mediante la denominación de la sección, de forma específica, o del capítulo, de forma general dentro del cual se encuentra regulado el tipo penal. De esta manera, dentro del delito que es objeto de estudio de este trabajo, el bien jurídico protegido específicamente es la libertad personal, como lo establece la sección que lo contiene al mismo, y de forma general la libertad como tal. Por otra parte, se encuentra el objeto material, el cual se refiere a la cosa u objeto sobre la cual recae la conducta típica ejecutada por el sujeto activo (Vega, 2016, pág. 60) que en el caso del

delito de desaparición involuntaria se referiría a la persona como tal, es decir, a la cual se la priva de su libertad.

Por último, como elemento objetivo del tipo penal, se tiene a la conducta, la cual también se denomina como verbo rector o núcleo del tipo, y consiste justamente en aquella condensación que se hace de la actuación humana que puede llegar a dañar, lesionar o atentar contra un bien jurídico protegido. Dependiendo del tipo penal del cual se trate se puede tener un solo verbo rector o varios, que de acuerdo con el autor Harold Vega (2016) el primero recibe el nombre de “tipo penal elemental” y el segundo “tipo penal compuesto”, este último, a su vez, puede tener el carácter de disyuntivo o copulativo. El tipo penal compuesto es disyuntivo cuando sus verbos rectores se encuentran separados por la letra “O” (Vega, 2016, pág. 62), lo que implica que basta que uno de los verbos rectores se cumpla como para que se incurra en el delito tipificado por la norma penal, mientras que se habla de tipo penal compuesto copulativo cuando los verbos rectores se encuentran unidos por la letra “Y” (Vega, 2016, pág. 62), en este caso, necesariamente tendrán que cumplirse con todos los verbos rectores descritos en el tipo penal para que pueda verificarse realmente, que una persona ha incurrido en la conducta ilícita.

En el presente caso, se evidencia que la desaparición involuntaria es un tipo penal compuesto copulativo o también llamado plurinuclear, ya que esta presenta varios verbos rectores que son “privar de la libertad, retener, arrebatar, desaparecer, trasladar a lugar distinto y negar información”, los cuales se encuentran separados a través de una coma, disyuntiva, lo cual implica que basta que uno de esos verbos rectores llegue a cumplirse, además de la negativa de información, para que tenga lugar este delito. Respecto de esto último, hay que tener en cuenta que siempre dichos verbos rectores deben estar acompañados de la “negativa de información” ya que, si llegase a faltar esto último, ya no se podría hablar de una desaparición involuntaria, sino tal vez de otro tipo penal como lo es el secuestro.

Por otra parte, es importante recalcar que el delito de desaparición involuntaria como tal dentro del mismo artículo 163.1 del COIP, establece además de la descripción del tipo penal, los agravantes del tipo los cuales se encuentran detallados dentro de seis numerales que son los siguientes:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.
2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.
3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como: docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.

6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.

Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP, 2016, art. 163.1).

Por lo que, si es que se llega a incurrir en alguno de los numerales anteriores la pena con la que se sanciona este delito que inicialmente es de siete a diez años, se incrementará de diez a trece años. Si bien, como se menciona, estos agravantes son específicamente de este delito, eso no implica que sea imposible incurrir en las agravantes generales y aplicables a todos los delitos tipificados en la normativa penal que se encuentran regulados en el artículo 47 del mismo cuerpo normativo referido en líneas anteriores.

2.1.4. Análisis del tipo penal.

La regulación del delito de desaparición involuntaria se puede evidenciar que ha sido el resultado de una mixtura entre el delito de desaparición forzada y el delito de secuestro. Esto debido a que, dentro de la descripción de esta novedosa tipificación se detallan los mismos verbos rectores que contiene el delito de secuestro en su artículo 161, estos son “privar de la libertad, retener, ocultar, arrebatar o trasladar a lugar distinto en contra de su voluntad a una o varias personas” (COIP, 2014, art. 161), así como de la conducta de la negativa de brindar información sobre el paradero de la persona, que es justamente una de las conductas determinadas dentro del delito de desaparición forzada consagrada en el artículo 84 del COIP.

Asimismo, como se ha indicado en líneas anteriores dentro del artículo en el cual se encuentra regulada la desaparición involuntaria, también se encuentran los agravantes del tipo a partir del segundo inciso, de los cuales cuatro de ellos, los numerales 1, 2, 3 y 4 son los mismos que se encuentran regulados dentro del delito de secuestro extorsivo, en el artículo 162 del COIP en sus numerales 1,3, 4 y 5, los cuales hacen referencia al tiempo de privación de la libertad de la víctima; así como a la calidad que tiene la víctima, respecto de si esta es menor de edad, una persona de la tercera edad o, por el contrario, es una persona en situación de vulnerabilidad, esto es si se encuentra embarazada o presenta alguna discapacidad; a su vez, respecto de si la privación de la libertad se realiza haciendo uso de algún medio de transporte, y por último, respecto de si aquella se comete desde el extranjero (COIP, 2014, art. 162 y 163.1).

Por último, cabe en este punto destacar la diferencia principal entre desaparición involuntaria y desaparición forzada, pues en muchas de las ocasiones ambos delitos suelen ser usados indistintamente como si se tratara de conceptos iguales cuando realmente no lo son. Por lo que, al momento de revisar los elementos del tipo penal, se puede verificar claramente que el sujeto activo, es decir, la persona que ejecuta la acción típica antijurídica y culpable, dentro de las dos infracciones penales es distinto ya que, por un lado, en la desaparición involuntaria su sujeto activo no es calificado lo que quiere decir que la persona que comete el ilícito puede ser cualquier persona, a diferencia de la desaparición forzada donde el sujeto activo sin lugar a dudas es calificado, lo que implica que este como tal tiene una calidad específica, profesión, ocupación u otros, es decir, que no cualquier persona puede cometer ese delito sino solamente aquella persona que tenga esa cualificación determinada previamente por la norma, como lo es en este caso específico, un agente estatal o una persona que actúa con el consentimiento del mismo, conforme lo determina el artículo 84 del COIP.

2.2. Valoración de la prueba indiciaria en el delito de desaparición involuntaria.

La prueba indiciaria se encuentra regulada en dos artículos del COIP, en el artículo 163.1 en donde se encuentra tipificado el delito de desaparición voluntaria, y en el artículo 457 que recoge los criterios de valoración de los medios probatorios aportados al proceso penal. Por un lado, dentro del artículo 163.1 se establece en su último inciso que para que pueda proceder el enjuiciamiento a una persona por el cometimiento de este delito, los indicios servirán de prueba clave en estos casos, incluso el legislador les otorga la misma fuerza y valor que una prueba directa, siempre y cuando dichos indicios se fundamenten en hechos que han sido probados a través de cualquier medio probatorio y a su vez, siempre que aquellos sean unívocos y directos, según lo establece la norma, esto implica que todos los elementos con los que se cuenta, en conjunto, lleven a demostrar la responsabilidad de determinada persona con respecto a los hechos acontecidos más allá de toda duda razonable. Esto quiere decir, que luego de que cada una de las pruebas han sido aportadas y practicadas en la etapa procesal oportuna, el juzgador valora dichas pruebas a través de un ejercicio lógico y basado en la experiencia, lo cual le ayuda a analizar cada una de las pruebas y su relación con las demás, para que de esa manera se pueda llegar a conocer de forma clara y precisa cómo se dieron los hechos y quién es la persona responsable y el grado de participación de la misma.

Por otro lado, en el artículo 457 del COIP en los criterios de valoración de la prueba dentro de su tercer inciso se establece con claridad lo siguiente:

en el caso del delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida (Ley 0 Suplemento 107 del 24 de diciembre de 2019).

Es decir, este inciso determina que la prueba indiciaria será clave dentro de este tipo de desaparición, por lo cual para que dentro de un juicio pueda ser tomada en cuenta como prueba válida necesariamente esta debe demostrar la existencia de un nexo causal, como establece la doctrina, entre el hecho indicado y el hecho que indica, es decir, que necesariamente se deberá hacer uso de medios documentales, testimoniales o periciales para demostrar ciertos hechos, y dichos medios de prueba en su conjunto llevarán a identificar como tal al responsable. Por lo que, la prueba indiciaria para poder lograr su objetivo, principalmente deberá versar sobre los hechos controvertidos y deberá estar direccionada directamente a la demostración de algo y que ese algo sea precisamente indicar, sin lugar a dudas, que determinada persona es la responsable del cometimiento del delito.

Por otra parte, como se revisó en el capítulo anterior, la forma en la cual debe valorarse la prueba indiciaria ya ha sido desarrollada por otras naciones como lo son España y Perú, pues si bien Ecuador solamente regula el uso de la prueba indiciaria en el caso de las desapariciones involuntarias, no se especifica cuáles son los criterios que deben ser tomados en cuenta, ya que únicamente se indica que los indicios servirán de nexo causal siempre que estos se relacionen con los hechos que se vayan a probar y que dichos hechos estén directamente relacionados con lo que se discute dentro del juicio.

A diferencia de los otros dos países, en donde dichos criterios de valoración de la prueba indiciaria se encuentran claramente desarrollados, como en Perú que dentro de su Código de Procedimiento Penal se indica que la prueba indiciaria debe cumplir con ciertos requisitos para que sea considerada como válida, esto es que el indicio sea probado, que la inferencia que se realice en base a los indicios se fundamente en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y que a partir de lo anterior se obtenga un hecho final, es decir, se determine el cometimiento del delito.

Mientras que, en España, al momento de establecer los criterios de valoración de la prueba indiciaria, en resumen, se indica que los distintos indicios deberán guardar una estrecha relación entre ellos, y además deberá existir un “nexo lógico entre el indicio base y la afirmación consecuencia” (VLEX, 2019) para que a partir de ello, se pueda realizar aquel ejercicio intelectual a través del cual se logre la convicción sobre los hechos y, en consecuencia, se pueda condenar a una persona. Incluso, hay que recalcar que en España se hace mucho

hincapié respecto de la importancia que tiene la motivación dentro de la sentencia, pues solo a través de ella se puede conocer la relación que existe entre dichos indicios y cuál es la relevancia que tienen como para fundamentar una condena.

Por lo que, comparando la legislación ecuatoriana con la peruana y la española, se podría decir que en las dos últimas se habla mucho más de la relación que debe existir entre cada uno de los indicios que son objeto de la prueba, así como que todos ellos estén encaminados a demostrar los hechos controvertidos, pues será a partir de aquellos indicios que el juzgador realizará una inferencia basada en las reglas de la lógica y la experiencia, para lograr su convicción y finalmente poder determinar la responsabilidad penal de una persona mediante sentencia. Sin embargo, respecto de la legislación ecuatoriana la regulación de la prueba indiciaria como tal es muy breve y, puesto que en la normativa penal no se habla como tal de la inferencia sino únicamente del nexo causal que debería existir entre los hechos probados y el hecho materia de la controversia, se deja de lado el desarrollo como tal de la parte esencial de la valoración de esta prueba que es el ejercicio intelectual y lógico que debe llevar a cabo el juzgador para poder llegar a la convicción respecto de los hechos acaecidos.

Por otra parte, cabe recalcar que la incorporación de este tipo de prueba dentro del Código Orgánico Integral Penal, es nueva, y vino acompañada justamente de la tipificación del delito de desaparición involuntaria con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal que se expidió el 24 de diciembre de 2019, pues es a partir del reconocimiento de dicho delito que se incluye la prueba indiciaria como una prueba eficiente para la judicialización de dichos casos que hasta ese entonces solían quedar en la impunidad. Incluso, se puede decir que de la revisión de la normativa penal anterior a dicha fecha que era el COIP del año 2014, se pudo evidenciar que no se encontraba regulada a ese momento la prueba indiciaria. Sin embargo, se pudo constatar que, dentro del Código de Procedimiento Penal expedido en el año 2000, si bien no se regulaba per se la prueba indiciaria, sino más bien se recogía dentro de su artículo 87 a los indicios como presunciones, pero entendida como aquel elemento que en el momento procesal oportuno podrá llegar a constituir prueba. Adicional a ello, dentro del artículo mencionado anteriormente se recoge que dichos indicios debían “ser probados, graves, precisos y concordantes” (CPP, 2000, art. 87), incluso en el subsiguiente artículo, esto es el artículo 88, se indicaban los requisitos para que de los indicios se pueda establecer el nexo causal entre la infracción penal y las personas responsables, a tal punto de indicar las características que deberían tener los indicios, los cuales fueron desarrollados ampliamente.

Sección 3. Estudio de caso Juliana Campoverde

3.1 Hechos del caso.

Juliana Campoverde era una adolescente de 18 años de edad que pertenecía al coro de la Iglesia cristiana evangélica Oasis de la Esperanza desde el año 2003, la cual era una iglesia familiar liderada por Patricio Carrillo, padre del pastor y procesado, en este caso, Jonathan Carrillo. Este último era el pastor de jóvenes el cual realizaba distintas actividades dentro de la iglesia a lo largo de la semana, especialmente los sábados practicaba la alabanza en donde la mayoría del tiempo mantenía contacto con Juliana por lo cual ejercía demasiado control sobre la misma, a tal punto que cuando aquella no acudía a la iglesia se le imponían castigos. Además, Juliana era una joven muy obediente, especialmente cuando se trataba de Dios, pues hacía todo lo que el pastor le ordenara e incluso le consultaba todo a él, debido a que tanto él como el resto de pastores de la iglesia se autodenominaban padres espirituales. Por esta razón, es que Juliana le comentó al pastor Jonathan Carrillo de su plan de vida y su deseo por estudiar en Argentina la carrera de canto y música, a lo cual el pastor le manifestó que aquello no estaba bien.

Posteriormente, a finales de noviembre de 2011, Juliana a través de la red social de Facebook se hace amiga de un psicólogo evangélico llamado Juan Solano al cual también le contaba sobre sus planes en Argentina, a lo cual le había dicho que no debería irse a Argentina y que mejor debería quedarse a estudiar aquí en Ecuador. Incluso más adelante en otra ocasión fue este psicólogo quien le había dicho a Juliana que tuvo una revelación de Dios diciéndole que ella debe contraer matrimonio con el hermano del pastor Jonathan Carrillo, es decir, Israel Carrillo y que si dudaba de aquello que se lo preguntara al pastor Carrillo. A raíz de esto, y al enterarse la señora Elizabeth Rodríguez, la madre de Juliana, de todos estos acontecimientos, ella decide en los primeros meses del año 2012 retirarse de dicha iglesia con su hija y su hijo.

Después de ello, el día 07 de julio de 2012, Juliana Campoverde luego de llegar con su madre hasta la gasolinera Primax ubicada en la Biloxi para tomar un bus que la lleve a su trabajo en Chillogallo, y de encontrarse con el pastor Jonathan Carrillo, desapareció en la Avenida Mariscal Sucre y Avenida Ajaví, sin llegar nunca a su lugar de destino.

La desaparición fue alertada en primer lugar, por el padrastro de Juliana, el señor William PARRALES, debido a que este había quedado en reunirse con la adolescente en su lugar de trabajo en Chillogallo para que le prestara dinero, por lo cual al haber pasado demasiado tiempo desde el momento en que Juliana se había embarcado en el bus, le comunicó a su esposa, la madre de la joven, la señora Elizabeth Rodríguez, de este suceso, a la cual la situación le pareció extraña debido a que la distancia del lugar desde el cual partió hasta el cual tenía que

llegar era sumamente corto. A partir de ese momento comenzó la búsqueda interminable por descubrir el paradero de la joven, tomando en cuenta que el principal sospechoso de su desaparición era el pastor Jonathan Carrillo.

Finalmente, luego de la denuncia presentada por parte de la madre de Juliana Campoverde ante la Fiscalía y de la investigación realizada, el 05 de septiembre de 2018 se dictó prisión preventiva en contra del pastor Jonathan Carrillo por el delito de secuestro extorsivo, con ello dando paso a la instrucción fiscal. Luego, el 30 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Penal, aceptó la reformulación de cargos en contra del pastor Carrillo por el delito de secuestro extorsivo con muerte de Juliana; y el 02 de julio de 2019 se instaló la audiencia de juzgamiento contra el pastor evangélico, proceso del cual se obtuvo sentencia condenatoria el 17 de julio de 2019 en contra de Jonathan Carrillo, quien recibió una condena de 25 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo con resultado de muerte de Juliana Campoverde.

3.2. Tipo penal de secuestro extorsivo con resultado de muerte.

Como se manifestó en líneas anteriores, el caso objeto de estudio en el presente trabajo fue sentenciado bajo el delito de secuestro extorsivo con resultado de muerte, sin embargo, el delito con el cual se lo acusó, en principio, al señor Patricio Carrillo fue el delito de plagio con resultado de muerte que se encontraba regulado en el artículo 188 del Código Penal, incluyéndose la agravante constitutiva del tipo penal consagrada en el artículo 190.1 del mismo cuerpo normativo, debido a que en aquel delito se subsumía la conducta del señor Carrillo para la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos, eso es el 07 de julio de 2012. El delito de plagio se refería al apoderamiento que se hace de una persona ejerciendo sobre ella violencia, amenazas, seducción o engaño con distintas finalidades, estas son ponerla al servicio de otra persona, obtener alguna utilidad, obligarla a que se pague un rescate, a firmar documentos, entre otros (CP, 1971, art. 188 y 190.1). Además, que se incluyó la agravante del artículo 190.1 la cual señalaba que la privación de la libertad se extienda por más de quince días.

Por otro lado, como se manifestó anteriormente, el delito por el cual el señor Carrillo fue sentenciado es el delito de secuestro extorsivo con resultado de muerte el cual se encuentra regulado dentro del artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal vigente en el año 2014, mismo que contiene las conductas descritas en el tipo penal de secuestro, esto es “privar de la libertad, retener, ocultar, arrebatar o trasladar a lugar distinto” (COIP, 2014, art. 162) pero que incluye cierta finalidad, esto es, el cometer otra infracción o el obtener una recompensa sea en bienes o en dinero. Además, de que se habla que este secuestro extorsivo tuvo como resultado

la muerte de Juliana Campoverde, en virtud de lo que establece el último inciso del artículo anteriormente referido, el cual indica que la pena con la cual se sancione dicho delito se incrementará de veintidós a veintiséis años.

3.3 Medios probatorios valorados dentro del proceso.

Los medios probatorios aportados dentro del proceso por parte de fiscalía fueron alrededor de 37 testigos, más la prueba documental y la prueba pericial presentada, de los cuales algunos de ellos tuvieron mucha más relevancia y fueron tomados en cuenta por parte del tribunal judicial para poder llegar a la convicción de los hechos y así poder sentenciar al pastor evangélico Jonathan Carrillo dentro de este caso de desaparición involuntaria.

3.3.1 Práctica de la prueba indiciaria incorporada en el juicio.

Los testimonios aportados en el momento procesal oportuno como elementos probatorios, por parte de fiscalía, fueron valorados más adelante por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la sentencia emitida por los mismos, de los cuales se tiene a los siguientes:

- Testimonio del analista experto en triangulación y análisis telefónico Walter Tenorio.
- Testimonio del perito Mauro Rodríguez experto en análisis de dispositivos electrónicos, complementado con el testimonio de Marco Sánchez, persona que laboró dentro del Instituto Nacional de Meritocracia junto al procesado Jonathan Carrillo.
- Testimonio de la madre de Juliana Campoverde, la señora Elizabeth Rodríguez, que concuerda con el testimonio del padrastro de la víctima, el señor William Parrales.
- Testimonio del señor Roberto Benítez, agente investigador dentro del caso por alrededor de cuatro años, des 2012 al 2016. Mismo que concuerda con el testimonio del agente investigador Luis Romero que estuvo a cargo del caso desde 2014 hasta 2018 cuando finalizó la instrucción fiscal.
- Testimonio del perito Ítalo Rojas que realizó un estudio psicológico de la desaparición de Juliana Campoverde.

3.4 Valoración de la prueba indiciaria dentro del caso Juliana Campoverde.

Dentro del caso de Juliana Campoverde, la prueba indiciaria fue valorada tomando en cuenta la sana crítica del juzgador y en virtud de todos y cada uno de los indicios que recayeron sobre pruebas directas de carácter testimonial, pericial y documental señaladas con

anterioridad, así como valiéndose los jueces de ciertos criterios objetivos, que van a ser desarrollados a continuación.

3.4.1 Criterios objetivos determinados por los juzgadores para valorar la prueba indiciaria en el caso Juliana Campoverde.

De las entrevistas realizadas, uno de los jueces que conformó el tribunal de justicia en este caso y, cuyo nombre no se hará referencia en el presente trabajo debido a que el caso objeto de estudio se encuentra en proceso de ejecución, ha determinado los parámetros o criterios que se tomaron en cuenta en su momento para valorar la prueba indiciaria aportada en el proceso y así, concluir en una sentencia condenatoria.

Los criterios que pudo determinar el juez del caso, fueron los siguientes:

1. Que los indicios se encuentren probados a través de prueba directa.
2. Que los indicios sean variados, es decir, que haya una pluralidad de ellos
3. Que exista concomitancia y concordancia entre los indicios que se presentan y,
4. Que se pueda establecer un nexo causal lógico entre el indicio probado y el indicio que se pretende probar.

Respecto del primer criterio, el juez manifestó que para que los indicios puedan otorgar certeza a los operadores de justicia sobre la forma en como acontecieron los hechos, estos necesariamente deben estar materializados a través de una prueba directa, caso contrario se trataría de meras sospechas, que por ningún motivo pueden servir de fundamento para sentenciar a una persona.

En cuanto al segundo criterio, existe la necesidad de la pluralidad de indicios, lo cual implica que estos sean variados y que sean múltiples, ya que un solo indicio es insuficiente como tal para la demostración de los hechos en los casos de desaparición involuntaria, y en eso coinciden tanto dicho juez como la fiscal encargada de este caso, puesto que manifiestan que es a través de todos esos indicios se puede dar un mejor entendimiento de los hechos en cuestión a los juzgadores. Adicional a esto, la pluralidad de indicios debe ser concordante, pues esto significa que no se trate de indicios aislados, sino que más bien al ser valorados en su conjunto permitan llegar a una sola y única conclusión. Esto guarda relación con lo determinado en la motivación de la sentencia del caso, en la cual se habla de la univocidad de los indicios, es decir, que debe haber una concurrencia de indicios que se encuentran relacionados y que lleven a una misma conclusión, pues de no hacerlo así, y de conducir a una conclusión distinta entre ellos, se podría decir que dichos indicios no son unívocos ni mucho menos concordantes.

Y por último, la necesidad de establecer un nexo causal lógico, entre el indicio probado y lo que se pretende probar, que por ejemplo dentro del caso en cuestión se podría decir que el indicio probado fue que Juliana no desapareció voluntariamente, ya que a través de los testimonios de los familiares y personas cercanas a ella se determinó que no existían móviles para que la adolescente abandonara su hogar, por considerársela una persona obediente y respetuosa con sus padres, de ahí que se pretendía probar a continuación que la desaparición de la adolescente obedeció a factores externos a su voluntad o incluso a actos ejecutados por un tercero, que en el caso de estudio, se refiere al principal sospechoso, el pastor evangélico Jonathan Carrillo.

Es así que, en virtud de todo lo anteriormente mencionado se podría decir que con estos criterios propiamente dichos y con el posterior razonamiento que lleve a cabo el tribunal de justicia respecto de todos los indicios presentados, se podrá finalmente arribar a una sentencia condenatoria, sin que se inmiscuya la subjetividad de los juzgadores, precisamente porque lo que se ha valorado son pruebas con carácter científico, no meras sospechas.

Conclusiones

Como se ha indicado a lo largo del trabajo, la prueba indiciaria es reciente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y más aún respecto del delito de desaparición involuntaria, en el cual muchas de las veces la aplicación y valoración de este medio probatorio suele resultar un reto para los actores procesales, en especial para los juzgadores, debido a que se trata de un medio de prueba indirecto que no conduce de forma inmediata a determinar el acontecimiento de los hechos y la responsabilidad del procesado, sino que se sirve de indicios para lograr ese objetivo, y es ahí donde los juzgadores entran en un conflicto por el temor de que al valorar los indicios puedan inmiscuir su subjetividad.

Para poder otorgar mayor confianza a los juzgadores respecto de la prueba indiciaria se han podido establecer a través de esta investigación los criterios objetivos fundamentales para que todos aquellos casos en los cuales no existe una prueba directa se los pueda judicializar y así sentenciar a los responsables. Especialmente en los casos de desaparición involuntaria que no cuentan claramente con prueba directa por carecer en muchas de las veces del cuerpo de la víctima, lo que en consecuencia provocaría que varios de esos casos queden en la impunidad.

Dichos criterios objetivos pudieron ser recabados y determinados a través del análisis de la motivación de la sentencia del caso de Juliana Campoverde y de las entrevistas realizadas a los principales involucrados en la valoración de este medio de prueba, que es la prueba indiciaria, llegando a la conclusión que sería necesaria una reforma del Código Orgánico Integral Penal, respecto del artículo 457 que hace referencia a los criterios de valoración de la prueba en general, para que en los casos de desaparición involuntaria todo lo determinado en el caso de Juliana sirva de precedente para su judicialización.

Referencias

- Artavia, S. y Picado, C. (s.f.). La prueba en general. Materlex. Recuperado el 13 de septiembre de 2023, de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_L_a_prueba_genereal.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. [Código s/n]. (28 de enero de 2014). RO. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. [Ley s/n]. (17 de diciembre de 2019). RO. 107 de 24 de diciembre de 2019.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas. [Ley s/n]. (19 de diciembre de 2019). RO. 130 de 28 de enero de 2020.
- Bravo, R. (2010). La prueba en materia Penal. Recuperado el 1 de noviembre de 2023, de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Carrara, F. (1957). Programa de derecho criminal. Editorial Temis: Bogotá, Colombia, pág. 381.
- Cornejo, J. y Ocaña, P. (17 de octubre de 2017). COIP: Medios de prueba. Recuperado el 12 de septiembre de 2013, de <https://derechoecuador.com/coip-medios-de-prueba/>
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.
- Congreso Nacional. Código de Procedimiento Penal. [Ley s/n] (11 de noviembre de 1999). RO. 360 del 13 de enero de 2000.
- Congreso Nacional. Código Penal. [Código s/n]. (22 de enero de 1971). RO. 147 del 22 de enero de 1971.
- Contreras, R. (2015). La prueba indiciaria. En R. Contreras (ed.), *Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo*. (pág. 57-92). México: Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho- UNAM.
- Cueva, L. (2008). Valoración jurídica de la prueba penal. Ediciones Cueva Carrión: Quito, Ecuador, pág. 282.
- DPEJ. (s.f.). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado el 12 de septiembre de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/conducencia>

- Dirección Nacional de Análisis de la Información. (19 de septiembre de 2023). Sistema de Registro de Personas Desaparecidas- DINASED. Recuperado el 12 de noviembre de 2023, de <http://181.113.21.13:8080/registroinicial-war/desaparecidos2023.html>
- Durán, A., León ,D. & León, R. (2019). Universidad y Sociedad Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos. *La prueba en el Código Orgánico General de Procesos*, 11 (1). (pág. 359-368). Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-359.pdf>
- Echandía, D. (1974). *Teoría General de la Prueba judicial*. Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalía.
- Echandía, D. (2012). *Compendio de Derecho Procesal, TOMO II Pruebas Judiciales*. 11ª. Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Houed, M. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- García, A. (1989). *De los indicios*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8008022.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Código Procesal Penal. [Decreto Legislativo No. 365]. Diario Oficial “El Peruano” de (s.f.). Etimología de Probar. Etimologías. Recuperado el 06 de septiembre de 2023, de <https://etimologias.dechile.net/?probar>
- Parra, J. (2009). *Manual de Derecho Probatorio*. 17ª. edición. Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- Pérez, L. (2007). *La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/514/1/T580-MDP-P%C3%A9rez-La%20eficacia%20de%20la%20Prueba%20Indiciaria%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Ecuatoriano.pdf>
- Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 5(1), (pp. 119-144).
- Puerta, L. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, 24, (pág. 47-80).
- Real Academia Española. (s.f.). *Concomitante*. Recuperado el 13 de septiembre de 2023, de <https://dle.rae.es/concomitante>

- Trenado, J. (29 de noviembre de 2019). *Criterios del Tribunal Supremo para valorar la suficiencia de la prueba de indicios*. Recuperado el día 15 de septiembre de 2023, de <https://www.agmabogados.com/criterios-del-tribunal-supremo-para-valorar-la-suficiencia-de-la-prueba-de-indicios/>
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, 29, (pág. 53-71). Recuperado de <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Vlex. (2019). *El Tribunal Supremo fija 20 criterios orientativos para valorar la suficiencia de la prueba indiciaria en los casos en los que no existe prueba directa*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/tribunal-supremo-fija-20-826051621>